

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/266/2008.- CG624/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QCG/266/2008.- CG624/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Conciencia Ciudadana, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/266/2008.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, presentó ante el Consejo General de este Instituto el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2007, mismo que en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS POLITICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2007.

(...)

Conclusiones Finales de la Revisión del Informe

(...)

3.- La Agrupación omitió presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas que amparen las aportaciones en efectivo por \$5,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4 Y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

4.- La Agrupación omitió presentar los recibos ‘RAS-APN’ del folio 1 al 12.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 Y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

5.- La Agrupación omitió presentar los recibos ‘RAF-APN’ del folio 1 al 4.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso

k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 Y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

(...)

11.- La Agrupación no presentó evidencia documental de que haya informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cambio de nombre de un dirigente.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

12.- La Agrupación realizó correcciones en forma errónea a la cuenta de 'Anticipo para Gastos', subcuenta 'Salinas Impresores, S.A. de C.V.' por un excedente de \$25,000.00, el cual correspondía a un cheque a favor de otro proveedor.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

13.- La Agrupación no presentó la integración de pasivos, así como las garantías que avalen el importe de \$75,000.00 y efectuó correcciones incorrectas en la contabilidad por \$25,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 11.2, 12.2, 14.2 Y 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

(...)"

II. En virtud de lo anterior, con fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2007, resolución que en la parte relativa a la agrupación política nacional "Conciencia Ciudadana", estableció lo siguiente:

"RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2007.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, 12 y 13** lo siguiente:

3. La Agrupación omitió presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas que amparen las aportaciones en efectivo por \$5,600.00.

4. La Agrupación omitió presentar los recibos "RAS-APN" del folio 1 al 12.

5. La Agrupación omitió presentar los recibos "RAF-APN" del folio 1 al 4.

12. La Agrupación realizó correcciones en forma errónea a la cuenta de "Anticipo para Gastos", subcuenta "Salinas Impresores, S.A. de C.V." por un excedente de \$25,000.00, el cual correspondía a un cheque a favor de otro proveedor.

13. La Agrupación no presentó la integración de pasivos, así como las garantías que avalen el importe de \$75,000.00 y efectuó correcciones incorrectas en la contabilidad por \$25,000.00

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conclusión 3

En la cuenta "Aport. Asoc. y Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental los recibos "RAF-APN"; sin embargo, carecían de la ficha de depósito. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Juan Manuel Ríos	PI-1/02-07	\$4,800.00
	PI-1/06-07	300.00
	PI-1/07-07	400.00
	PI-1/08-07	100.00
TOTAL		\$5,600.00

En consecuencia, mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectiva ficha de depósito en original con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que hemos solicitado al banco copia certificada de las fichas de depósito correspondientes, debido a que no es posible para la institución proporcionarnos el original de las mismas, las que entregaremos a ustedes tan pronto como las recibamos'.

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta un escrito dirigido a la Institución bancaria HSBC México, S.A. del 26 de agosto de 2008, en el cual solicita las fichas de depósito, esto no la exime de su obligación de presentarlas cuando la autoridad electoral las requiere; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$5,600.00.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión al formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que la Agrupación reportó 12 recibos impresos en el ejercicio y reportó en el renglón “Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores”, la misma cifra, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
Total de recibos impresos (2)	12	(*)
Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores (10)	12	0
Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores (11)	0	0
Total de recibos expedidos (12)	12	12

Es importante señalar que en el año 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento junto con los nuevos formatos aplicables para el ejercicio de revisión, conforme a los cuales en el control de folios se reportará exclusivamente lo concerniente a la nueva serie impresa.

Ahora bien, en relación con el renglón del cuadro anterior señalado con (*), la Agrupación debía reportar el total de recibos elaborados por el impresor autorizado, pues esta autoridad electoral consideró inusual que la Agrupación hubiera impreso solamente 12 recibos, con los folios 13 al 24, mismos que aparecían como expedidos o utilizados.

En consecuencia, mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual la impresión de los recibos “RAS-APN” comenzaba con el folio número 13.
- En caso de que se hubieran impreso los recibos “RAS-APN” con números de folios 1 al 12, presentarlos de manera impresa y relacionarlos como cancelados o pendientes de utilizar, según fuera el caso, en el control de folios “CF-RAS-APN”.
- Presentar las correcciones que procedieran al formato “CF-RAS-APN” de tal forma que reportara únicamente lo concerniente a la nueva serie impresa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento de mérito e Instructivo del formato “CF-RAS-APN” anexo al citado Reglamento.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que erróneamente se registraron los recibos a partir del folio 13, debido a que en realidad por una grave omisión, no se hizo la impresión de los recibos en comento y hemos solicitado la impresión de los mismos a un impresor con registro de autorización para efectos fiscales a fin de que ustedes nos permitan realizar la sustitución de los que por este concepto no cumplen con la normatividad y hemos realizado las correcciones que proceden al formato ‘CF-RAS-APN’ de tal forma que reporte únicamente lo concerniente a la nueva serie que será impresa’.

Del análisis a lo señalado por la Agrupación, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con el formato “CF-RAS-APN” presentado por la Agrupación, se observó que cumple con la normatividad establecida, en el cual reporta 50 recibos impresos; por tal razón, la observación quedó subsanada.
- En relación con los recibos “RAS-APN” la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que fueron solicitados a un impresor autorizado para efectos fiscales, no presentó los recibos utilizados del folio 1 al 12; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos “RAS-APN” del folio 1 al 12, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34,

párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 5

De la revisión al formato “CF-RAF-APN” control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, se observó que la Agrupación reportó 4 recibos impresos en el ejercicio y en el renglón “Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores” reportaba 1 recibo, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
Total de recibos impresos (2)	4	(*)
Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores (9)	1	0
Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores (10)	1	0
Total de recibos expedidos (11)	12	12

Es importante señalar que en el año 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento junto con los nuevos formatos aplicables para el ejercicio de revisión, conforme a los cuales en el control de folios se reportará exclusivamente lo concerniente a la nueva serie impresa.

Ahora bien, en relación con el renglón del cuadro anterior señalado con (*), la Agrupación debía reportar el total de recibos elaborados por el impresor autorizado, pues a esta autoridad electoral no le quedaba claro que la Agrupación haya impreso solamente 4 recibos con los folios 2 al 5, mismos que aparecían como expedidos o utilizados.

En consecuencia, mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Señalar el motivo por el cual la impresión de los recibos “RAF-APN” comenzaba con el folio número 2.
- En caso de que se hubiera impreso el recibo “RAF-APN” folio número 1, presentarlo de manera impresa y relacionarlo como cancelado o pendiente de utilizar, según fuera el caso, en el control de folios “CF-RAF-APN”.
- Presentar las correcciones que procedieran al formato “CF-RAF-APN”, de tal forma que reportará únicamente lo concerniente a la nueva serie impresa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.4 y 14.2 del Reglamento de mérito e Instructivo del formato “CF-RAF-APN” anexo al citado Reglamento.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que el motivo por el cual la impresión de los recibos ‘RAF-APN’ comienza con el folio número 2 obedece a que no se consideraron los recibos correspondientes a la nueva emisión, ya que por omisión no había sido solicitada la impresión de los mismos a un impresor con registro de autorización para efectos fiscales, por lo que hemos solicitado la impresión de los mismos, a fin de que ustedes nos permitan realizar la sustitución de los que por este concepto no cumplen con la normatividad y realizaremos las correcciones que proceden al formato ‘CF-RAS-APN’ (sic) de tal forma que reporte únicamente lo concerniente a la nueva serie que será impresa’.

Del análisis a lo señalado por la Agrupación, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con el formato “CF-RAF-APN” presentado por la Agrupación, se observó que cumple con la normatividad establecida, en el cual reporta 50 recibos impresos; por tal razón, la observación quedó subsanada.
- En relación con los recibos “RAF-APN” la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que fueron solicitados a un impresor autorizado para efectos fiscales, no presentó los recibos utilizados del folio 1 al 4; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos del folio 1 al 4, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 12

Al comparar los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2007, específicamente de la cuenta "Proveedores", se observó que no coincidían como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO SEGUN:	
		BALANZA DE COMPROBACION AL	
		31-DIC-2006	31-ENE-2007
PROVEEDORES			
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, SA CV	\$42,340.00	\$142,340.00
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	100,000.00	0.00

- En relación con el Proveedor "Salinas Impresores, S.A. de C.V.", se observó que el importe de la obligación original era por \$42,340.00; sin embargo, la Agrupación emitió cheques a nombre de dicho proveedor por un monto de \$117,000.00, existiendo un pago en exceso por \$74,660.00, como se detalla a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007			PAGOS EFECTUADOS DE MAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			(PAGOS) DEBE		(ADEUDOS) HABER	
			REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	PE-572/03-07	\$47,000.00	\$0.00	(\$74,660.00)
			PE-573/03-07	40,000.00		
			PE-574/03-07	25,000.00		
			PE-586/03-07	5,000.00		
TOTAL				\$117,000.00		

Al respecto, fue importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, la subcuenta antes señalada estaba conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejaba pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con la Agrupación.

Por tal razón, la cuenta por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponde a una cuenta por cobrar.

Ahora bien, procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por cobrar al cierre del ejercicio de 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe sin haberse comprobado, será considerado como gasto no comprobado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.7 del Reglamento de la materia; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación debía proceder a la recuperación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el Informe Anual correspondiente a este último, salvo que se informe en su oportunidad la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual se realizaron los pagos en exceso.

- Presentar la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, presentar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- En su caso, proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.2, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que debido a un problema en el programa contable utilizado, no se corrieron los saldos finales del ejercicio 2006 como debiera, originando un error en los pasivos pendientes por pagar, acumulándole el pasivo de 2006 correspondiente al C. Federico Vargas a Salinas Impresores, S.A. de C.V. originando el pago de más hecho al mismo indebidamente, lo que, ha sido ya aclarado con el mismo para la devolución del pago efectuado de más.

Sin embargo y debido a que no hemos podido abrir nuevamente una cuenta de cheques a nombre de nuestra Agrupación donde hacer el depósito del pago efectuado de más y pagar el pasivo correspondiente a la impresión de publicaciones del 2006 al proveedor Federico Vargas, así como el depósito del financiamiento público por \$5,087.36 al que tuvimos derecho en el ejercicio de 2007.

Por lo que estamos presentando nuestra integración de pasivos, mencionando los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, así como las correcciones o reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejan las reclasificaciones a la cuenta 'Cuentas por Cobrar' por los saldos o las correcciones realizadas. (NO SE ENTREGO (sic) INTEGRACION DE PASIVOS)'.
(sic)

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con la diferencia entre los saldos de los pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 y los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2007, la Agrupación efectuó las correcciones de tal forma que dichos saldos coinciden entre sí; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de este punto.
- Por otra parte la Agrupación efectuó una serie de reclasificaciones reportando las siguientes cifras:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO
			CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	\$142,000.00	\$99,660.00	\$0.00
1-10-107-0070-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	0.00	99,660.00		99,660.00

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la Agrupación registró como anticipo el cheque número 580 a favor de Federico Vargas por \$25,000.00 lo cual es incorrecto, ya que correspondía al pago de deudas contraídas en el ejercicio 2006 pendientes de pagar y no de "Salinas Impresores, S.A. de C.V."; por lo tanto, las cifras que la Agrupación debió registrar son las siguientes:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO
			CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	\$142,000.00	\$99,660.00	\$0.00
1-10-107-0070-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	0.00	74,660.00		74,660.00

En consecuencia, al realizar correcciones en forma errónea por \$25,000.00 la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

- Referente al proveedor "Federico Vargas", se observó que el importe de la obligación original era por \$100,000.00; sin embargo, la Agrupación sólo emitió un cheque a nombre de dicho proveedor por \$25,000.00, existiendo un saldo pendiente de pago como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2006		SALDO PENDIENTE DE PAGO
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS	
		(1)	(2)	(3)	4=(1)-(2)+(3)
PROVEEDORES					
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	\$100,000.00	\$25,000.00	\$0.00	\$75,000.00

Convino señalar que el saldo citado en el cuadro anterior correspondía a las obligaciones contraídas (Pasivos) por la Agrupación Política.

Procedió señalar que el saldo reflejado en dicha cuenta por pagar al cierre del ejercicio 2007 y que al cierre del ejercicio siguiente continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19.8 del Reglamento de la materia. En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2008 y comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, con relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a la Agrupación.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se había pagado el adeudo en comento.
- Presentar la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- Proporcionar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.2, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que debido a un problema en el programa contable utilizado, no se corrieron los saldos finales del ejercicio 2006 como

SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO SEGUN: BALANZA DE COMPROBACION AL	
		31-DIC-2006	31-ENE-2007
PROVEEDORES			
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, SA CV	\$42,340.00	\$142,340.00
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	100,000.00	0.00

En relación con el Proveedor “Salinas Impresores, S.A. de C.V.”, observó que el importe de la obligación original era por \$42,340.00, sin embargo, la Agrupación emitió cheques a nombre de dicho proveedor por un monto de \$117,000.00, existiendo un pago en exceso por \$74,660.00, como se detalla a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		PAGOS EFECTUADOS DE MAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	
			(PAGOS) DEBE	(ADEUDOS) HABER		
			REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE		
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	PE-572/03-07	\$47,000.00	\$0.00	(\$74,660.00)
			PE-573/03-07	40,000.00		
			PE-574/03-07	25,000.00		
			PE-586/03-07	5,000.00		
TOTAL				\$117,000.00		

Al respecto, fue importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones de la Agrupación ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, la subcuenta antes señalada estaba conformada por un saldo contrario a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejaba pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con la Agrupación.

Por tal razón, la cuenta por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponde a una cuenta por cobrar.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual se realizaron los pagos en exceso.
- Presentar la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, presentar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- En su caso, proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedieran.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.2, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que debido a un problema en el programa contable utilizado, no se corrieron los saldos finales del ejercicio 2006 como debiera, originando un error en los pasivos pendientes por pagar, acumulándole el pasivo de 2006 correspondiente al C. Federico Vargas a Salinas Impresores, S.A. de C.V.

originando el pago de más hecho al mismo indebidamente, lo que, ha sido ya aclarado con el mismo para la devolución del pago efectuado de más.

Sin embargo y debido a que no hemos podido abrir nuevamente una cuenta de cheques a nombre de nuestra Agrupación donde hacer el depósito del pago efectuado de más y pagar el pasivo correspondiente a la impresión de publicaciones del 2006 al proveedor Federico Vargas, así como el depósito del financiamiento público por \$5,087.36 al que tuvimos derecho en el ejercicio de 2007.

Por lo que estamos presentando nuestra integración de pasivos, mencionando los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y las garantías otorgadas, así como las correcciones o reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, que reflejan las reclasificaciones a la cuenta 'Cuentas por Cobrar' por los saldos o las correcciones realizadas. (NO SE ENTREGO (sic) INTEGRACION DE PASIVOS)'.
(sic)

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con la diferencia entre los saldos de los pasivos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 y los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2007, la Agrupación efectuó las correcciones de tal forma que dichos saldos coinciden entre sí; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de este punto.
- Por otra parte la Agrupación efectuó una serie de reclasificaciones reportando las siguientes cifras:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO
			CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	\$142,000.00	\$99,660.00	\$0.00
1-10-107-0070-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	0.00	99,660.00		99,660.00

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la Agrupación registró como anticipo el cheque número 580 a favor de Federico Vargas por \$25,000.00 lo cual es incorrecto, ya que correspondía al pago de deudas contraídas en el ejercicio 2006 pendientes de pagar y no de "Salinas Impresores, S.A. de C.V."; por lo tanto, las cifras que la Agrupación debió registrar son las siguientes:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO
			CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	\$42,340.00	\$142,000.00	\$99,660.00	\$0.00
1-10-107-0070-001	Salinas Impresores, S.A. de C.V.	0.00	74,660.00		74,660.00

En consecuencia, al realizar correcciones en forma errónea por \$25,000.00 la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

- Referente al proveedor "Federico Vargas", se observó que el importe de la obligación original era por \$100,000.00; sin embargo, la Agrupación sólo emitió un cheque a nombre de dicho proveedor por \$25,000.00, existiendo un saldo pendiente de pago como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2006		SALDO PENDIENTE DE PAGO 4=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
PROVEEDORES					
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	\$100,000.00	\$25,000.00	\$0.00	\$75,000.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se había pagado el adeudo en comento.
- Presentar la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- Proporcionar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.2, 12.2, 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2010/2008 del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que debido a un problema en el programa contable utilizado, no se corrieron los saldos finales del ejercicio 2006 como correspondía, originando un error en los datos de los pasivos pendientes por pagar, acumulándole el pasivo de 2006 que correspondía al C. Federico Vargas, al proveedor Salinas Impresores, S.A de C.V., por lo que no se realizó (sic) pago alguno al pasivo contraído con el C. Federico Vargas durante el ejercicio 2006.

Estamos presentando la integración del pasivo en el que se mencionan los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas, pólizas contables con sus respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento. (NO SE ENTREGO (sic) INTEGRACION DE PASIVOS Y POLIZAS SIN DOC. (sic) SOPORTE)’.

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación, así como de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- La Agrupación presentó 4 pagarés por un total de \$100,000.00 a nombre del proveedor Federico Vargas, a liquidarse en los meses de octubre y noviembre de 2008, respectivamente; sin embargo, la deuda era sólo por \$75,000.00; asimismo, omitió presentar la integración de pasivos; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de este punto.

En consecuencia, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; 12.2 y 19.8 del Reglamento de la materia.

- Aun cuando la Agrupación efectuó una serie de reclasificaciones esta subcuenta no se afectó, reportando la cifra siguiente:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	SALDO AL 01-01-07 SEGUN AGRUPACION	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO SEGUN AGRUPACION
				CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	\$100,000.00	\$0.00			\$0.00

Sin embargo, la Agrupación debió registrar los siguientes movimientos:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-06 SEGUN BALANZAS Y DICTAMEN	SALDO AL 01-01-07 SEGUN AGRUPACION	MOVIMIENTOS EFECTUADOS EN EL 2007		SALDO PENDIENTE DE PAGO SEGUN AUDITORIA
				CARGOS	ABONOS	
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	\$100,000.00	\$0.00	\$25,000.00	\$100,000.00	\$75,000.00

Lo anterior, debido a que el importe de \$25,000.00 corresponde al cheque número 580 a favor de Federico Vargas, el cual se registró erróneamente a la cuenta de "Salinas Impresores, S.A. de C.V." como se detalló anteriormente.

En consecuencia, al no presentar la integración de pasivos, así como las garantías que avalen el importe por \$75,000.00 y al entregar correcciones a la contabilidad incorrectas, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 11.2, 12.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

RESUELVE

VIGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.28** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana**, las siguientes sanciones:

a) Una multa de 240 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$12,136.80 (doce mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M.N.).

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

(...)

NONAGESIMO SEGUNDO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General**, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, **5.28**, 5.33, 5.35, 5.41, 5.47, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100, 5.101.

(...)"

III. Con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/066/08 de fecha diez de noviembre del año en curso, signado por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por medio del cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación: **a)** Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete; y **b)** Resolución CG474/2008 en la parte conducente a la Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de referencia, para los efectos a que se refiere el vigésimo cuarto punto de la resolución en comento.

IV. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional "Conciencia Ciudadana", el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/QCG/266/2008, y **2.-** Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional "Conciencia Ciudadana", así como el domicilio de la misma.

V. A través del oficio número SCG/3286/2009, se solicitó la información antes referida al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

VI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0159/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VII. Por acuerdo de fecha tres de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando VI que antecede, ordenando, lo siguiente: **1.-** Agregar al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y **2.-** Emplazar a la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Ciudadana”, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VIII. Mediante oficio número SCG/595/2009, se notificó el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador citado al rubro a la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”.

IX. A través del escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Ing. Juan Manuel Ríos, Presidente de “Conciencia Ciudadana”, Agrupación Política Nacional, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Por lo que con todo respeto me permito hacer uso de nuestro derecho para exponer lo siguiente:

En relación a la duplicidad existente, por su servidor en los cargos de Presidente de la Agrupación Conciencia Ciudadana, A.P.N, y como Presidente del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.

MANIFIESTO

A Usted, que erróneamente se respondió a la Unidad Especializada de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que dicha duplicidad se debía a un error en el nombre del Presidente del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, lo cual no es correcto. Desde el registro de nuestra Agrupación, quede registrado en los dos cargos ya que existe la Jurisprudencia que lo permite.

Anexo copia simple del Acta de sesión del Comité Directivo Provisional, copia simple de oficio CDNP-CCAPN/006/05 y copia simple de oficio sin de fecha 31 de octubre de 2005.

Por lo antes expuesto, apelo al sentido común de los miembros del Consejo General, para que en la toma de decisiones, se tome en cuenta que la falta en que incurrimos, fue por una equivocación y omisión, y no con la Intención de contravenir las disposiciones que emita el H. Consejo General y a las que estamos en la absoluta disposición de seguir en los tiempos y formas establecidos.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano el trato de que seamos objeto por parte del Instituto Federal Electoral, aprovecho la oportunidad para enviar a Usted un cordial saludo.

“(…)”

X. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que hubiere lugar, y **2)** En virtud de que no existían diligencias por practicar, poner las presentes actuaciones a disposición de la agrupación política denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Mediante el oficios número SCG/845/2008, se hizo del conocimiento al C. Juan Manuel Ríos, Representante de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, a efecto de que presentara sus alegatos, documento que fue notificado el día quince de mayo de dos mil nueve, dando cabal cumplimiento al acuerdo antes citado.

XII. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, en virtud de que feneció el término concedido a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se declaró cerrada la instrucción, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, ordenándose elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado

en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

TERCERO.- Que la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana” no adujo alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte alguna de la cual deba pronunciarse, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

CONSIDERACIONES GENERALES

CUARTO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En esta tesitura, el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del código comicial, los que establecen las obligaciones, el financiamiento y la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos.

Al efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone tanto para los partidos políticos, como para las agrupaciones políticas nacionales la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del código en cita establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y las agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros,

asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t) del propio precepto y el artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su status normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral, por tanto, son correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas nacionales, en lo relativo a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus integrantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

QUINTO.- Que de la Resolución número CG474/2008, emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2007, en relación con la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, se desprende que la vista formulada a esta autoridad deviene de presuntas faltas en que incurrió la citada agrupación política consistentes en que:

- A)** Omitió presentar diversas fichas de depósito en original, con el sello de la Institución Bancaria respectiva, o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las respectivas transferencias electrónicas, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con los artículos 1.4 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Nacionales.
- B)** Omitió presentar los recibos “RAS-APN” del folio 1 al 12 transgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.
- C)** Omitió presentar los recibos “RAF-APN” del folio 1 al 4, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Nacionales.
- D)** Realizó correcciones en forma errónea a la cuenta de “Anticipo para Gastos”, subcuenta “Salinas Impresores, S.A. de C.V.” por un excedente de \$25,000.00, el cual correspondía a un cheque a favor de otro proveedor, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 19.8 del Reglamento de la materia.
- E)** Que la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, no presentó la integración de pasivos, así como las garantías que avalaran el importe de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos M.N.) y efectuó correcciones incorrectas en la contabilidad por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos M.N.), transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 19.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Nacionales.
- F)** Que del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2007, se desprende que la

Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, omitió informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de nombre de uno de sus dirigentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

No obstante, este órgano resolutor estima que los hechos que se han sintetizado en los incisos **A), B), C), D) y E)** precedentes, ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de la Resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2007, emitida con fecha trece de octubre de dos mil ocho, resolución que en la parte relativa a la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, estableció lo siguiente:

“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2007.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **3, 4, 5, 12 y 13** lo siguiente:

3. La Agrupación omitió presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas que amparen las aportaciones en efectivo por \$5,600.00.

(...)

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o, en su caso, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión al formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, se observó que la Agrupación reportó 12 recibos impresos en el ejercicio y reportó en el renglón “Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores”, la misma cifra, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
Total de recibos impresos (2)	12	(*)
Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores (10)	12	0
Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores (11)	0	0
Total de recibos expedidos (12)	12	12

(...)

• En relación con los recibos “RAS-APN” la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que fueron solicitados a un impresor autorizado para efectos fiscales, no presentó los recibos utilizados del folio 1 al 12; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los recibos “RAS-APN” del folio 1 al 12, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 5

De la revisión al formato “CF-RAF-APN” control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, se observó que la Agrupación reportó 4 recibos impresos en el ejercicio y en el renglón “Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores” reportaba 1 recibo, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	DICE	DEBE DECIR
Total de recibos impresos (2)	4	(*)
Total de recibos expedidos en ejercicios anteriores (9)	1	0
Total de recibos cancelados en ejercicios anteriores (10)	1	0
Total de recibos expedidos (11)	12	12

(...)

En consecuencia, al no presentar los recibos del folio 1 al 4, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 3.2, 3.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 12

Al comparar los saldos finales dictaminados de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2007, específicamente de la cuenta "Proveedores", se observó que no coincidían como se detalla en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO SEGUN: BALANZA DE COMPROBACION AL	
		31-DIC-2006	31-ENE-2007
PROVEEDORES			
2-20-200-1000-001	Salinas Impresores, SA CV	\$42,340.00	\$142,340.00
2-20-200-1000-003	Federico Vargas	100,000.00	0.00

En consecuencia, al realizar correcciones en forma errónea por \$25,000.00 la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no presentar la integración de pasivos, así como las garantías que avalen el importe por \$75,000.00 y al entregar correcciones a la contabilidad incorrectas, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 11.2, 12.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

La autoridad electoral al comparar los saldos finales dictaminados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, contra los saldos iniciales de la balanza de comprobación al 31 de enero de 2007, específicamente de la cuenta "Proveedores", observó que no coincidían...

(...)

En consecuencia, al realizar correcciones en forma errónea por \$25,000.00 la Agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

(...)

En consecuencia, al no presentar la integración de pasivos, así como las garantías que avalen el importe por \$75,000.00 y al entregar correcciones a la contabilidad incorrectas, la Agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 11.2, 12.2, 14.2 y 19.3 del Reglamento de la materia.

RESUELVE

VIGESIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.28** de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana**, las siguientes sanciones:

- Una multa de 240 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$12,136.80 (doce mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M.N.).
- Vista a la Secretaría del Consejo General.

(...)

NONAGESIMO SEGUNDO. *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General**, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, **5.28**, 5.33, 5.35, 5.41, 5.47, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100, 5.101.*

(...)”

En efecto, según se desprende de la resolución antes transcrita, el Consejo General de este Instituto, ordenó dar vista a la Secretaría de dicho órgano colegiado respecto de las presuntas transgresiones a la normatividad electoral sintetizadas en los incisos **A), B), C), D) y E)** de la presente resolución.

No obstante, esta autoridad estima que toda vez que del texto de la resolución en comento se desprende que las faltas en cuestión, ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto al emitir dicho fallo, ordenándose al efecto imponer una sanción a la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, consistente en una multa de 240 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2007, equivalente a \$12,136.80 (doce mil ciento treinta y seis pesos 80/100 M.N.), esta autoridad estima que dichas conductas no serán objeto del presente procedimiento.

En tal virtud, el presente fallo únicamente se construye a determinar la irregularidad sometida a consideración de esta autoridad electoral por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, derivada del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2007, consistente en la presunta omisión por parte de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, de informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de uno de sus dirigentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, sintetizada en el inciso **F)** de la presente resolución.

Al respecto, conviene reproducir la parte atinente del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2007, mismo que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

Organos Directivos de la Agrupación

- *De la verificación de la totalidad de las cuentas que integraron el rubro de Egresos, se observó que la Agrupación no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integró los Organos Directivos de la Agrupación a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:*

NOMBRE	CARGO
<u>COMITE DIRECTIVO NACIONAL</u>	
C. JUAN MANUEL RIOS	PRESIDENTE
C. JORGE POBLANO HERNANDEZ	SECRETARIO GENERAL
C. ANA RUBI RIOS OLVERA	SECRETARIA DE FINANZAS
C. LEOBARDO CARMONA SANDOVAL	SECRETARIO DE ORGANIZACION
C. EDMUNDO OLIVARES SOSA	SECRETARIO DE COORDINACION DE COMITES DIRECTIVOS ESTATALES
C. CITLALI ALVARADO RODRIGUEZ	SECRETARIA DE VINCULACION CIUDADANA
JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO	SECRETARIO DE TAREAS EDITORIALES
C. CARLOS VILLARREAL MEDINA	SECRETARIO DE CAPACITACION
C. CINTHYA GALICIA GALICIA	SECRETARIA DE AFILIACION
C. ALEJANDRO SANCHEZ DORANTES	SECRETARIO DE COMUNICACION SOCIAL
<u>COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA</u>	
LIC. ARTURO GERARDO JAIMES O.	PRESIDENTE

COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	
C. JESUS H. FLORES DAVILA	COAHUILA
C. JAIME ALVARADO RAMIREZ	CHIAPAS
C. LUIS FRANCISCO TORIZ HERNANDEZ	MEXICO
C. JAVIER MONTERO MUÑOZ	MORELOS
C. MARTA CELIS RIOS	OAXACA
C. JOSE ANTONIO CONTRERAS RIVERO	QUINTANA ROO
C. JUAN MANUEL RIOS (1)	DISTRITO FEDERAL

P

Por lo que se refiere a la persona señalada con (1) en el cuadro anterior, se encontraba registrada en más de un cargo, por lo que la Agrupación debía informar sobre los periodos en los que estuvo en cada uno durante el ejercicio 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicar la forma en la que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2007.
- En su caso, proporcionar las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Informar los periodos en que la persona señalada con (1) en el cuadro que antecede estuvo en cada cargo durante el ejercicio 2007.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2010/2008 (**Anexo 3**) del 22 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2008 (**Anexo 4**), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Sobre esta observación hacemos de su conocimiento, que estamos entregando carta aclaratoria sobre los motivos por los que no realizamos ninguna remuneración al personal que integra los Organos Directivos de nuestra Agrupación a nivel nacional.’

En la carta aclaratoria presentada por la Agrupación se señala lo siguiente:

‘(...) durante el ejercicio 2007, no se pagó (sic) ningún tipo de remuneración a los integrantes de órganos directivos de nuestra agrupación (...).

Por lo que se refiere a la persona señalada con (1) en el cuadro anterior, informo a usted que existe un error en el registro, ya que debería decir C. Víctor Manuel Ríos Olvera, que aún no ha sido corregido.’

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria respecto de que no habían recibido remuneraciones los integrantes de sus Organos Directivos; por lo tanto, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que se refiere a la persona que ocupó 2 cargos señalada con (1) en el cuadro que antecede, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que existe un error en el nombre del registro no presenta evidencia que avale que informó al Instituto Federal Electoral, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cambio de nombre, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

(...)

11.- *La Agrupación no presentó evidencia documental de que haya informado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral del cambio de nombre de un dirigente.*

Por lo tanto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

(...)

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto detectó que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” tenía registrado al C. Juan Manuel Ríos en dos cargos directivos dentro de la referida agrupación.

Efectivamente, de la lista del personal integrante de los Organos Directivos de la agrupación política denunciada, la entidad fiscalizadora en cuestión advirtió que el Ing. Juan Manuel Ríos se encontraba registrado como Presidente de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana” y como Presidente del Comité Directivo Nacional del Distrito Federal, por lo que determinó requerir a dicha agrupación con el objeto de que aclarara dicha circunstancia.

En respuesta al pedimento anterior, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, el Lic. Juan Manuel Ríos, en su carácter de Presidente de la agrupación política denunciada, manifestó que existía un error en el registro de sus miembros de dirección que aún no había sido corregido.

Dicha respuesta fue considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos de este Instituto como insatisfactoria, en virtud de que, aun cuando la Agrupación Política Nacional denominada “Conciencia Ciudadana”, reconoció el error antes referido, omitió presentar alguna evidencia que avalara que la presentación oportuna de algún informe a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo respecto al cambio de uno de sus integrantes de sus órganos directivos.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento, emplazó al procedimiento citado al rubro a la agrupación política denunciada, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, respecto a los hechos materia de inconformidad que le eran imputados.

Así las cosas, mediante escrito de fecha veintitrés de abril del año en curso, el Ing. Juan Manuel Ríos, presidente de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, formuló contestación al emplazamiento de mérito, en los términos siguientes:

“(...)

A Usted, que erróneamente se respondió a la Unidad Especializada de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que dicha duplicidad se debía a un error en el nombre del Presidente del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, lo cual no es correcto. Desde el registro de nuestra Agrupación, quede registrado en los dos cargos ya que existe la jurisprudencia que lo permite.

(...)

Por lo antes expuesto, apelo al sentido común de los miembros del Consejo General, para que en la toma de decisiones, se tome en cuenta que la falta en que incurrimos, fue por una equivocación y omisión, y no con la intención de contravenir las disposiciones que emita el H. Consejo General y a las que estamos en la absoluta disposición de seguir en los tiempos y formas establecidos.

(...)

Como se observa, el Presidente de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”, reconoció expresamente que erróneamente había respondido a la Unidad Especializada de Fiscalización del Instituto Federal Electoral que la duplicidad en sus cargos de dirección, se debía a un error en el nombre del Presidente del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal.

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del denunciado, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que la agrupación política nacional denunciada, reconoció expresamente que la información presentada ante esta autoridad era errónea, los hechos que dieron origen a la instauración del presente procedimiento se tienen por ciertos, por lo que no son objeto de prueba y se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

En este sentido, resulta válido colegir que la agrupación política denunciada omitió informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de uno de sus integrantes de sus órganos de dirección, por lo que incurrió en irregularidades en relación con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES VIGENTE HASTA EL 14 DE ENERO DE 2008**

“Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

(...)”

Como se observa, de los numerales antes transcritos, se desprende que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, tenía la obligación de comunicar con oportunidad al Instituto Federal Electoral los cambios que ésta realizara respecto a los integrantes de sus órganos de dirección.

Circunstancia que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como ya se ha demostrado la agrupación política denunciada no presentó evidencia que avalara que informó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, del cambio de uno de sus integrantes de sus órganos directivos.

En tales circunstancias, es válido concluir que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” incurrió en incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 34, párrafo 4, en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; esto al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ya que omitió informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del cambio de uno de sus integrantes de sus órganos de dirección, transgrediendo la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que la agrupación política nacional denunciada, confesó expresamente que la información presentada ante esta autoridad era errónea, y en consecuencia omitió informar oportunamente a la autoridad electoral el cambio de uno de los integrantes de sus órganos de dirección, resulta procedente declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana”.

SEXTO.- Que una vez demostrada la falta señalada en el Considerando que antecede y evidenciada la responsabilidad de la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” por su comisión, al incumplir con las obligaciones previstas por el artículo 34, párrafo 4, en relación con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, procede imponer la sanción correspondiente.

En primer término, cabe mencionar que el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de las agrupaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político (o agrupación política nacional), por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus órganos directivos, conducta que puede señalarse como de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte de la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha agrupación omitió hacer del conocimiento de la autoridad federal la modificación en sus órganos directivos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad mantener actualizada la información que obra en los archivos de la autoridad electoral, en aras de tener conocimiento preciso de las personas que integran los órganos directivos para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos directivos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso m), en relación con el numeral 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, toda vez que omitió comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral a la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, se observó la omisión de la hoy denunciada de dar aviso sobre el cambio en sus órganos directivos durante el periodo del año dos mil siete.

c) Lugar. Toda vez que el domicilio social de la agrupación denunciada se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Intencionalidad

Se estima que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” incurrió en una falta de cuidado respecto a la omisión de comunicar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación que hubo en sus órganos directivos.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, de constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada a la agrupación denunciada, aunado al hecho de que tal organización omitió comparecer al procedimiento, por lo que no hay elementos que operen en su beneficio.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Dado que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana” transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve**, en virtud de no existir constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la citada agrupación hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado a esta agrupación, por conductas como la que nos ocupa.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una amonestación pública, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que la omisión de dar aviso a este Instituto del cambio de sus órganos directivos, se resume en un descuido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio de la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, y por ende sus actividades.

SEPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”.

SEGUNDO.- Se impone a la agrupación política nacional “Conciencia Ciudadana”, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al publicado con fecha catorce de enero de dos mil ocho, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del mismo ordenamiento, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.